

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PROTOCOLO DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

El 25 de junio último, fue publicada en “El Peruano” la Resolución de Superintendencia N° 0096-2020-SUNAFIL, que aprueba la versión N° 3 del “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores”.

Las principales modificaciones que se han incorporado en la versión 3 del Protocolo, las podrán encontrar en el cuadro que presentamos a continuación:

MATERIA	Regulación
Notificación mediante casilla electrónica	<p>Cuando se realice la notificación a través de la casilla electrónica, <u>se enviará un aviso de notificación al correo electrónico declarado por el empleador</u> en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT). El empleador es responsable de la validez y operatividad del correo electrónico declarado.</p>
Requerimiento de información	<p>Si el inspector de trabajo que tiene a su cargo las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, advierte la necesidad, de requerir información adicional, complementaria o aclaratoria al sujeto inspeccionado, puede efectuar de manera excepcional, uno o más requerimientos considerando los plazos previstos en el sub numeral 7.4.3. del Protocolo.</p> <p>En caso el inspector no recibiera respuesta del empleador al requerimiento de información, sin perjuicio de ejecutar sus acciones de verificación, remitirá al correo electrónico que el empleador ha registrado en la plataforma web de la suspensión perfecta de labores, un nuevo requerimiento de información, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el Protocolo.</p> <p>En ningún caso, el requerimiento de información podrá exceder el plazo establecido en la orden de inspección generada o la disposición establecida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT).</p>
Plazos aplicables al procedimiento de verificación de hechos	<p>Las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas se inician dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de la fecha de asignación de la orden de inspección o la realización de acciones preliminares y culminan dentro del plazo establecido en la orden de inspección, el cual -de acuerdo con la valoración realizada por la AIT- podrá ser menor o igual a quince (15) días hábiles.</p> <p>El Informe de resultados se emite dentro del plazo de la orden de inspección o acciones preliminares, debiendo el inspector de trabajo, remitir dicho informe dentro del día hábil siguiente de emitido al Supervisor Inspector o directivo a cargo (Sub Intendente de Actuación Inspectiva, Director o Sub Director de Inspecciones).</p> <p>El Supervisor Inspector o directivo correspondiente, culmina el ejercicio de su función en coordinación con la AIT en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de la última actuación inspectiva, a efecto de remitir a la AAT la información recabada y el informe de resultados.</p> <p>Los requerimientos adicionales o nuevos requerimientos, deben efectuarse al correo electrónico consignado por el empleador, siempre que se cuente con un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles antes del término del plazo señalado en la orden de inspección o la disposición de la AIT, debiendo contar con un (1) día para notificación del requerimiento, dos (2) días de plazo para la contestación al requerimiento efectuado y dos (2) días para su evaluación e incorporación en el informe correspondiente.</p> <p>En caso la solicitud de suspensión perfecta comprenda a diez (10) trabajadores o menos, el inspector de trabajo, de ser posible, entrevista a la totalidad de trabajadores. Cuando la medida comprenda a más de diez (10) trabajadores, podrá entrevistar solo a los representantes del sindicato o a un representante de los trabajadores.</p> <p>Los plazos y las prórrogas excepcionales que se autoricen en la orden de inspección generada o la disposición de la AIT, deben observar y cautelar el cumplimiento del plazo máximo de treinta (30) días hábiles conforme al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.</p>
Información requerida para la verificación de hechos	<p>Durante la verificación de la suspensión perfecta de labores, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-TR que prescribe que <u>en caso las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero</u>, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 (trabajo remoto o licencia con goce de haber compensable).</p> <p>También deberá considerarse que, tratándose de <u>empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores</u>, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas menos gravosas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR (otorgamiento de vacaciones pendientes y/o adelantadas, acuerdos de reducción de remuneraciones, etc.).</p>